

Art. 67. **Uniformes.**—Las Empresas tendrán la obligación de proporcionar un informe a sus subalternos, debiéndoles asignar un traje de verano y uno de invierno, cada dos años. Asimismo deberá facilitarles calzado, botas de agua e impermeables.

Las Empresas vendrán obligadas a facilitar prendas de trabajo a todos aquellos trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional que por su función puedan dañar o perjudicar sus prendas de vestir personales.

Art. 68. **Normas concretas de aplicación.**—La Dirección General de Ordenación del Trabajo podrá acordar normas especiales para aquellas actividades o Empresas que se estime necesario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser mínimas las condiciones económicas establecidas en esta Reglamentación, se respetarán las ya implantadas por disposición legal o por costumbre cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

Así pues, si en algún caso la actual retribución normal, incluyendo todos los emolumentos, salarios, aumentos periódicos, gratificaciones, pluses de carestía, etc., es superior a lo que corresponde al trabajador según esta Reglamentación, incluidos también los diversos ingresos, habrá de ser aquella respetada en lo que exceda. Sólo se excluirá en ambos supuestos el Plus Familiar.

Segunda. Acoplamiento del personal a nuevas categorías.—En el plazo de tres meses a contar de la publicación de las presentes Ordenanzas, cada Empresa efectuará el acoplamiento en ellas de su personal, atendiendo para ello no a la denominación de la categoría que hasta ahora tuviera asignada cada empleado, sino a las condiciones y capacidad de éste y a las funciones que realmente hubiera venido realizando. Verificado el acoplamiento se pondrá, dentro del plazo de diez días, a contar de su terminación, en conocimiento de los trabajadores, exigiendo a todos firmen el «enterado», bien en un solo documento, bien en comunicaciones individuales, sirviendo estos enterados para demostrar que se comunicó la clasificación que se hubiera otorgado y la fecha de notificación.

Contra las decisiones de la Empresa podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo en el plazo de treinta días, resolviendo dicho Organismo previos los informes de la Empresa, Inspección de Trabajo y Organización Sindical. Contra los acuerdos de las Delegaciones cabrá recurso en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la notificación ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Transcurridos estos plazos, no podrán los empleados reclamar contra su clasificación, salvo cuando la Empresa rebaje su categoría o cuando exista un cambio en las funciones o circunstancias del trabajo que el empleado realizaba al ser clasificado en el acoplamiento que esta disposición determina. Estas reclamaciones se sustanciarán por el procedimiento de la Orden de 29 de diciembre de 1945, teniéndose muy en cuenta al resolver, según lo dispuesto en dicha Orden, si la modificación de categoría supone un ascenso para el empleado, sin sujeción a las normas establecidas para estos casos y con perjuicio de otros empleados con mejor derecho.

El personal que ingrese con posterioridad a esta Reglamentación tendrá un plazo de tres meses a partir de la formalización del contrato para reclamar contra la clasificación otorgada por la Empresa. Pasado este plazo no podrá reclamar, salvo cuando se den circunstancias similares a las expresadas en el anterior apartado, resolviéndose también en estos casos las reclamaciones de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a esta fecha que regulen las relaciones de trabajo en las Empresas incluidas en esta Reglamentación.

Madrid, 30 de diciembre de 1961.—El Director General de Ordenación del Trabajo, Luis Filgueira Alvarez de Toledo.

ORDEN de 11 de enero de 1962 por la que se establece la Cartilla Profesional Agrícola y de Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/60, de 18 de febrero, encomienda al Servicio de Seguridad Social Agraria, la preparación de acuerdo con la Dirección General de Empleo, de una Cartilla Profesional Agrícola de modo que sirva, no sólo para acreditar las circunstan-

cias profesionales del trabajador, sino también su situación en cuanto a los Seguros Sociales.

Por otra parte el Decreto 413/61 de 2 de marzo, sobre ordenación económico-administrativa de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, establece que por el Ministerio de Trabajo, se coordinen las funciones de su Dirección General de Empleo, con las del Servicio de Seguridad Social Agraria, en lo referente a la Cartilla Profesional Agrícola, documento cuya posesión servirá para acreditar la condición de mutualista, para efectuar la afiliación de su titular a la Mutualidad y para justificar la situación del trabajador respecto a dicha institución, especialmente en cuanto a cotización y cumplimiento de los demás deberes de afiliado, así como para recibir las prestaciones. Las características de esta Cartilla habrán de adaptarse por tanto a las particularidades impuestas por esta doble finalidad.

En igual sentido se había pronunciado la Orden de 1 de agosto de 1959 estableciendo una Cartilla única que ahora, habrá de adaptarse a los nuevos hechos jurídicos, de acuerdo con los antecedentes legales que se dejan reseñados, la cual con la denominación de «Cartilla Profesional Agrícola y de Seguridad Social», servirá a la vez que para reflejar la situación y vicisitudes profesionales del trabajador agrícola, para acreditar su situación en cuanto a la Seguridad Social y efectuar la afiliación del titular a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones anteriormente citadas, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La Cartilla Profesional Agrícola y de Seguridad Social Agraria, con sujeción al modelo aprobado por el Ministerio de Trabajo, constituirá el documento básico para acreditar tanto la situación y vicisitudes profesionales del trabajador campesino como su afiliación a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria y la cotización en ella efectuada. La posesión de esta Cartilla es requisito indispensable para tener derecho a las distintas prestaciones de la Seguridad Social.

Art. 2.º Vendrán obligados a proveerse de la Cartilla:

a) Los trabajadores mayores de catorce años que habitualmente realicen por cuenta ajena labores de carácter agrícola, forestal o ganadero.

b) Aquellos que en las mismas condiciones del apartado anterior, presten otros servicios no propiamente agrícolas, de forma permanente en explotaciones de este tipo.

c) Los trabajadores autónomos y los familiares de éstos, en quienes concurren las condiciones señaladas en el apartado 2, del artículo 8.º de la presente Orden.

d) Los trabajadores agrícolas extranjeros que, con arreglo a la legislación vigente o convenios internacionales, tengan derecho a alguna o la totalidad de las prestaciones de la Seguridad Social Agraria.

Art. 3.º A los efectos de lo previsto en el artículo 2.º, se considerarán trabajadores agrícolas por cuenta ajena, los mayores de catorce años, que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que trabajen de forma habitual en labores agrícolas, forestales o pecuarias.

b) Que dicho trabajo constituya su medio fundamental de vida, y

c) Que se realice al servicio de empresas o patronos agrícolas.

Dentro del concepto de trabajador agrícola por cuenta ajena, y siempre que concurren las circunstancias anteriormente expuestas, quedan también comprendidos:

1) Los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria necesarios para el cultivo de la explotación, al servicio del titular de la misma o entidades que las agrupan.

2) Los guardas rurales.

3) Los pastores con dependencia laboral de uno o varios propietarios.

4) Los trabajadores ocupados en labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas y en faenas de riego, cuando dichos trabajos tengan otro fin que el aprovechamiento de las aguas de riego para las fincas de la empresa agrícola o de los afiliados a la Entidad Sindical, Cooperativa, Comunidad de Regantes, Sindicatos de Riego, Grupo Sindical de Colonización a que estén adscritos.

5) Los profesionales de oficio que como elementos auxiliares, desempeñen sus actividades con carácter exclusivo y remuneración permanente en la explotación sin alternar sus trabajos con otros de carácter industrial, ni los ejecuten de una manera independiente o satisfagan contribución industrial por razón de los mismos.

6) Los administrativos y técnicos que desempeñen su cometido con carácter fijo y permanente en la explotación agrícola, forestal o ganadera.

Art 4.º A los efectos de lo previsto en el artículo anterior y demás prescripciones de la presente Orden se entenderán por labores agrícolas:

- 1.º Las que persigan la obtención directa de los frutos y productos de la tierra ganadería o forestales
- 2.º Los de almacenamiento de los referidos frutos y productos en los lugares de origen
- 3.º Las de su transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio.
- 4.º Las de su primera transformación.

II. Será requisito indispensable para considerar agrícolas las operaciones citadas en los casos 2.º 3.º y 4.º de este artículo, que recaigan única y exclusivamente sobre frutos y productos obtenidos directamente por las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, que éstas no tengan fiscalmente la consideración de industriales y que en todo caso la manipulación sea realizada por las propias explotaciones aisladamente o agrupadas en Hermandades de Labradores u otras Entidades Sindicales de sistema cooperativo

Art 5.º Se considera empresario, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.º del artículo 2.º del Decreto 413/1961 de 2 de marzo, toda persona natural o jurídica, titular de explotación agrícola, forestal o ganadera o aquellos otros que sin ostentar esta última condición tengan a su servicio trabajadores agrícolas en los términos previstos por las disposiciones vigentes en materia de definición de las categorías de trabajadores y empresarios.

Art 6.º Se considerarán empresas agrícolas incluidas en las presentes normas las que desarrollando actividades agrícolas, no están incluidas por disposición expresa en la Rama General de los Seguros Sociales Unificados.

Tendrán igual consideración los Organismos del Estado, Provincia, Municipio y Movimiento que ejecuten las labores u operaciones comprendidas en el artículo 3.º de la presente Orden, en cuanto al personal que utilicen para llevarlas a cabo.

Art 7.º Los trabajadores por cuenta ajena se clasificarán en fijos y eventuales

a) Son trabajadores fijos todos aquellos que, en virtud de contrato verbal o escrito vienen obligados a prestar servicio a un mismo patrono o empresa durante todo el año agrícola, con independencia de que la retribución sea fija o varíe de acuerdo con la época del año y las faenas agrícolas.

Se presumirá salvo prueba en contrario que el trabajador es fijo cuando lleve trabajando con el mismo patrono más de seis meses consecutivos. Se acreditará la condición de trabajador fijo mediante prueba de existencia del contrato de trabajo o certificación expedida por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos

b) Se estiman eventuales los trabajadores que habitualmente realicen por cuenta ajena trabajos de carácter agrícola para diversos patronos y sin pacto o contrato que los vincule por más de seis meses con uno de ellos.

Se entenderá que concurre la condición de habitualidad cuando trabajen en faenas agrícolas un mínimo de noventa días efectivos al año, sin cuyo requisito no se considerará trabajador agrícola

Art 8.º 1) Se considerarán trabajadores autónomos para aplicación de lo previsto en esta Orden los que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que siendo propietarios de una explotación agrícola, forestal o pecuaria, o titulares de la misma, en condición de arrendatarios, aparceros, medieros u otra análoga realicen por cuenta propia de modo habitual, personal y directo, las faenas peculiares de estas explotaciones.

b) Que los ingresos que obtengan de la explotación constituyan su medio fundamental de vida. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyen su principal medio de vida cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad que con él convivan, sean titulares de un negocio mercantil o industrial.

c) Que el líquido imponible por contribución territorial, rústica y pecuaria correspondiente a la explotación o explotaciones de las que sea titular, no sea superior a 5.000 pesetas anuales.

d) Que si utiliza los servicios de otros trabajadores no satisfaga por dicho motivo más de noventa jornales al año en total. Este requisito no será exigible cuando falte por fallecimiento o esté imposibilitado el cabeza de familia varón y los hijos o parientes que convivan con la familia sean menores de dieciocho años

2) También tendrán la consideración de trabajadores autónomos el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, del titular de una explotación agrícola forestal o pecuaria en quienes concurren las circunstancias que para el cabeza de familia se exigen en los apartados anteriores de este artículo así como los pastores que custodian ganados de distintos propietarios sin dependencia laboral con los mismos y tengan libertad para celebrar contratos de igual naturaleza con otros particulares.

Art 9.º No se expedirá la Cartilla Profesional Agrícola:

1) Al cónyuge, hijos, padres y otros parientes del patrono por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, cuando vivan en el hogar de aquél y a su cargo y tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, salvo lo que sobre familiares de trabajadores autónomos se dispone en el punto 2 del artículo 8.º anterior

2) A quienes desempeñen funciones directivas conforme a las disposiciones legales

3) A los servidores domésticos.

4) A los que realicen trabajos de buena vecindad sin que medie salario o retribución alguna por la prestación de los mismos, así como cualquiera otros no comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo.

5) A los funcionarios y demás personal al servicio del Estado y Corporaciones oficiales o sindicales que perciban sus haberes con cargo al presupuesto correspondiente y que en virtud de disposiciones específicas deban estar adscritos a la Rama General de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales o al Régimen especial de funcionarios.

Art 10 1). Quienes estando obligados a proveerse de la Cartilla Profesional Agrícola no lo hicieren en tiempo y forma podrán ser sancionados con multa de cincuenta a quinientas pesetas

2) Incurrirán en la misma sanción quienes tomaran a su servicio trabajadores que, debiendo hallarse obligatoriamente en posesión de la Cartilla Profesional Agrícola, no estuvieren provistos de dicho documento y ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que establece el artículo 11 del Decreto 413/62, de 2 de marzo

3) Las sanciones serán impuestas por el Delegado de Trabajo de la provincia, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 21 de diciembre de 1943.

Art 11. 1) El formato, modelaje y documentación de la Cartilla será establecido por la Dirección General de Empleo a propuesta del Servicio de Seguridad Social Agraria, formulada previo informe del Instituto Nacional de Previsión y de la Organización Sindical.

2) La Cartilla Profesional y de Seguros Sociales contendrá, principalmente, la siguiente información:

a) Filiación del titular.

b) Circunstancias profesionales con especificación de especialidad, categoría y ulteriores vicisitudes.

c) Datos de colocación en cuanto a situación de trabajo y anotaciones relativas a su desocupación involuntaria y restantes incidencias en materia de empleo.

d) Situación como afiliado a la Seguridad Social.

e) Encuadramiento y circunstancias de carácter sindical.

3) Aprobado el modelaje de la Cartilla, el Servicio de Seguridad Social Agraria procederá a su edición.

Art 12 La distribución de la Cartilla se ajustará a las siguientes normas:

Primera. 1) El Servicio de Seguridad Social Agraria entregará al Instituto Nacional de Previsión las cartillas selladas con el sello del Ministerio de Trabajo, debidamente seriadas con numeración nacional.

2) Este número de la Cartilla, sin perjuicio del que como mutualista corresponda al titular de la misma, habrá de figurar necesariamente en la libreta de cotización, documento de asistencia sanitaria y libreta o tarjeta de empleo, documentos que formen el conjunto integral de la Cartilla Profesional Agrícola y de Seguridad Social, aunque alguno de ellos aparezca físicamente separado.

Segunda. El Instituto Nacional de Previsión distribuirá entre sus Delegaciones Provinciales el número de cartillas precisas para cada una en función del Censo Laboral Agrícola respectivo comunicando dichos envíos al Servicio de Seguridad Social Agraria.

Tercera 1) Los organismos técnico-administrativos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria en dichas Delegaciones diligenciarán la documentación de Seguridad Social en las correspondientes nojas de la Cartilla a la vista de lo que conste en el Censo Laboral Agrícola y demás antecedentes individuales específicos del trabajador en su calidad de mutualista.

2) Al mismo tiempo y con iguales formalidades se expedirán la libreta de cotización y el documento de asistencia sanitaria.

Cuarta Diligenciadas las Cartillas y sus correspondientes Libretas de cotización, se enviarán a la Comisión Local de la Mutualidad para que previo el oportuno trámite de comprobación con el Censo Laboral, proceda al Registro Local de Colocación de la Hermandad Sindical al diligenciamiento de la documentación sindical y profesional de la Cartilla y expedición de la tarjeta de empleo, efectuando a continuación su entrega a los interesados con las formalidades administrativas a que se refiere la norma sexta siguiente.

Quinta Análogo procedimiento se seguirá con las altas posteriores en función del parte mensual de altas.

Sexta 1) La entrega de la Cartilla se anotará por riguroso orden cronológico en el libro-registro habilitado al efecto para cada localidad diligenciado por el Delegado Provincial de Trabajo, que se conservará en el Registro de Colocación de la Hermandad y en el que constarán los siguientes datos:

- a) Número de Cartilla.
- b) Fecha de entrega.
- c) Apellidos nombre, edad y domicilio del titular.
- d) Condición de fijo, eventual o autónomo.
- e) Anulación de la Cartilla, cuando se produzca, fecha y motivo.

2) De los asientos extendidos en el libro-registro se enviará extracto mensual a la Delegación Provincial de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, la que a su vez remitirá el resumen provincial a la Oficina Provincial de Colocación de la Delegación Provincial de Sindicatos y al Servicio Provincial de Empleo de la Delegación de Trabajo, el cual enviará un resumen trimestral al Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria del Ministerio de Trabajo. Este Servicio elevará un resumen nacional, con el informe que proceda, a la Dirección General de Empleo.

Art. 13 1) Cuando, cualquiera que sea la causa, se pierda la condición de trabajador agrícola con carácter permanente, el interesado o sus causahabientes vienen obligados a comunicar dicha alteración, para la correspondiente anotación en el libro-registro de Cartillas, al Registro de Colocación de la Hermandad, el que con sello de «anulada» la devolverá por conducto de la Comisión Local de la Mutualidad al Instituto Nacional de Previsión.

2) Los trabajadores que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo 10 de la presente Orden.

Art. 14 Expedida la Cartilla, el Registro de Colocación de la Hermandad Sindical, podrá practicar en cualquier momento ulterior, las diligencias de comprobación que considere convenientes, en relación con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 15 La Dirección General de Empleo a través de sus Servicios Provinciales de Empleo o utilizando el Servicio de Seguridad Social Agraria, inspeccionará los Registros de Colocación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1254/59, de 9 de julio y dictará las normas precisas para la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente Orden entrará en vigor a partir de 1 de julio de 1962, y a partir de cuya fecha se procederá al canje de la Cartilla Profesional Agrícola en vigor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los trabajadores autónomos, que satisfaciendo más de noventa jornales al año, figuraran incluidos con anterioridad al 1 de octubre de 1961 en el Censo Laboral Agrícola del Régimen Especial de Seguros Sociales de la Rama Agropecuaria,

vendrán obligados también a proveerse de la Cartilla Profesional Agrícola siempre que mantengan invariables las demás condiciones exigidas

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas las disposiciones siguientes:

- Orden de 3 de febrero de 1949 estableciendo la Cartilla Profesional Agrícola
- Orden de 6 de junio de 1950, modificando el artículo 4.º de la Orden de 3 de marzo de 1949.
- Orden de 30 de junio de 1951, modificando el artículo 3.º de la Orden de 3 de febrero de 1949
- Orden de 31 de octubre de 1951, fijando el 1 de enero de 1952 para iniciar la expedición de la Cartilla.
- Normas 13 de octubre de 1953, de la Dirección General de Previsión para ejecución de la Orden de 3 de febrero de 1949.
- Orden de 21 de junio de 1954 ampliando la definición de trabajador agropecuario por cuenta ajena a los efectos del Censo Laboral y Cartilla Profesional
- Orden de 31 de mayo de 1957, el artículo 1.º de los apartados primero y segundo del artículo 2.º y el artículo 8.º sobre formación de relaciones de cotizantes
- Orden de 10 de agosto de 1957 dando normas para la formación de relaciones de cotizantes.
- Orden de 1 de agosto de 1959 estableciendo la Cartilla Profesional Agrícola y de Seguridad Social.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos Sres. Directores generales de Previsión y de Empleo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 180/1962, de 25 de enero, sobre concesión de auxilios de colonización de interés local a los agricultores damnificados por las recientes inundaciones en la cuenca del Duero y otras zonas geográficas afectadas.

Los importantes daños sufridos en numerosas explotaciones agrícolas de la cuenca del Duero, como consecuencia de las inundaciones producidas por desbordamientos de los cursos de agua principales y secundarios, aconseja que se concedan, para la recuperación y reparación de los terrenos afectados y de sus mejoras permanentes, los auxilios económicos que regula la vigente legislación de colonización de interés local, con arreglo a las mismas normas que fueron dictadas por el Gobierno ante situaciones catastróficas similares.

Afectadas también por inundaciones otras zonas, geográficas, muy especialmente en las provincias de Andalucía occidental, se estima conveniente extender a ellas los mismos beneficios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización concederá con carácter urgente, y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre colonización de interés local, auxilios para obras y trabajos de recuperación o restablecimiento de terrenos agrícolas, plantaciones y demás mejoras permanentes que hayan sido afectadas en su totalidad o en parte importante por las inundaciones ocasionadas por desbordamientos de cursos de agua principales y secundarios en la cuenca del Duero, dentro de los términos municipales, o fracciones de los mismos, que determine el Ministerio de Agricultura, en las provincias de Burgos, León, Palencia, Soria, Valladolid y Zamora.

Artículo segundo.—Dichos auxilios podrán alcanzar las cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo diecisiete del primero de los dos mencionados Decretos, cualquiera que sea la clase de mejora y de beneficiario.